



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Extraordinaria del día quince de mayo de dos mil doce

**ACUERDO N°. IEEM/CI/12/2012**

Clasificación de información del Comité de Información

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a quince de mayo de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número siete del orden del día correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00144/IEEM/IP/A/2012, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**A N T E C E D E N T E S**

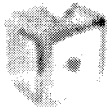
I. Con fecha siete de mayo de dos mil doce, el C. : \_\_\_\_\_ a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México – SICOSIEM-, presentó una solicitud de acceso a información pública, a la cual se les asignó el número de folio 00144/IEEM/IP/A/2012.

En la solicitud de mérito, solicita lo siguiente:

“Buen día me gustaria saber el monto que percibieron los vocales distritales por concepto de finiquito en el proceso 2011.

Ademas desearia saber la lista de reserva de los vocales municipales 2012.

Agradezco sus atenciones.” (Sic.)



II. El siete de mayo de dos mil doce, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la solicitud con número 00144/IEEM/IP/A/2012, al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para que atendiera la parte de la solicitud relativa a el monto que percibieron los vocales distritales por concepto de finiquito en el dos mil once y al Servidor Público Habilitado de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, para que atendiera la parte conducente a la lista de reserva de vocales municipales dos mil doce.

III. Con fecha once de mayo de dos mil doce, el Servidor Público Habilitado de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, indicó a la Unidad de Información que lo solicitado por el particular es información clasificada como confidencial, por lo que requirió al Comité de Información confirme la clasificación de conformidad con lo que a continuación se expone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información la clasificación de la información consistente en la lista de reserva de vocales municipales para el proceso electoral de 2012.

Lo anterior, en virtud de los siguientes argumentos:

El Instituto Electoral lleva a cabo un proceso de selección para elegir a vocales municipales, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 95, fracción V del Código Electoral del Estado de México. Derivado del proceso de selección aquellos **aspirantes** que obtuvieron la calificación más alta son designados como vocales municipales; sin embargo, si durante el proceso electoral, algunas de las personas designadas renuncian a su encargo, el Instituto nombra como sustitutos a **los aspirantes** que hayan obtenido la calificación más alta de entre aquellos que no alcanzaron a ser designados. De ahí la necesidad de tener una lista de reserva.

En función de lo anterior, se debe tener en cuenta que las personas que no lograron acceder a un lugar como vocales municipales, no son servidores electorales ni reciben ningún beneficio por parte de este



Instituto, con el simple hecho de poder ser considerados en las sustituciones, por lo que no entran dentro del imperio de la Ley de Transparencia, ni existe por su parte la obligación de transparentar información.

En efecto, se trata de personas físicas y este Instituto tiene la obligación de mantener como confidencial sus datos personales, tanto nombre como calificación, ya que su difusión revelaría su intención de laborar en este Instituto como vocal, lo que en la especie no aconteció o no acontecerá si no son nombrado en sustitución de alguien que renuncie a su encargo, de tal suerte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 25, fracción I, en relación con el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, no se deja de lado que toda vez que nos encontramos a mitad del proceso electoral y existe la posibilidad de que alguno de los vocales presenten su renuncia y deban ser sustituidos con alguna de las personas que se encuentran en la lista de reserva, el proceso de selección y nombramiento se encuentra en proceso deliberativo, hasta en tanto concluya el proceso electoral, por lo anterior, también se actualiza la clasificación de información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley de Transparencia en su parte conducente a proceso deliberativo de los servidores públicos.

Con base en la respuesta que se notificó a la Unidad de Información por parte del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Servicio Electoral Profesional, la información relacionada con la lista de reserva aprobada de vocales municipales, para el proceso electoral dos mil doce, se encuentra clasificada como información confidencial con fundamento en los artículos 25, fracción I y 2º fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. La Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los



Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada como confidencial que hace la Dirección del Servicio Electoral Profesional de este Instituto.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 bis, fracción III del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 48 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, compete a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 3º, 4º, 35, 40 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública; el área competente para conocer sobre la lista de reserva de vocales municipales se pronunció sobre la clasificación de la información como confidencial con fundamento en los artículos 25 fracción I y 2º, fracción II de la Ley de la materia, además de considerar que también actualiza la casual de reserva por proceso deliberativo de los servidores públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley en comento.

No se omite señalar que el particular también solicitó el monto que percibieron los vocales distritales por concepto de finiquito en el proceso 2011, información que es de naturaleza pública, por lo que será entregada al particular y no amerita pronunciamiento por parte del Comité de Información.



**CUARTO.** Toda vez que la Dirección de Servicio Electoral Profesional, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la clasificación de información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6°, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte el artículo 5°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

**QUINTO.** La información que ha sido identificada como confidencial, corresponde a datos personales de los aspirantes que no fueron designados como vocales municipales para el proceso electoral 2012 que celebra este Instituto, pero que en caso de alguna renuncia pueden ser llamados para suplir en el encargo.

Al respecto, es de destacar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información confidencial. En concordancia con lo anterior, el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia, refiere que son datos personales aquellos que hacen a una persona física identificada o identificable y el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento establece que es información clasificada como confidencial los datos personales.

Por lo anterior, se debe destacar que al ser los datos personales clasificados como confidenciales de manera permanente, los sujetos obligados están constreñidos a adoptar las medidas necesarias para protegerlos, evitar su alteración, pérdida,



transmisión y acceso no autorizado (artículo 25 Bis, fracción I de la Ley de Transparencia).

En atención a lo previsto en la Ley de Transparencia, la unidad administrativa que dio atención a la solicitud, respondió lo siguiente:

"En efecto, se trata de personas físicas y este Instituto tiene la obligación de mantener como confidencial sus datos personales, tanto nombre como calificación, ya que su difusión revelaría su intención de laborar en este Instituto como instructor o capacitador, lo que en la especie no aconteció o no acontecerá si no son nombrado en sustitución de alguien que renuncie a su encargo (...)"

**SEXTO.** Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la información de la vida privada de las personas, sobre todo que no son servidores públicos, es información confidencial; por lo que los Sujetos Obligados son responsables de éstos y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad, evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así los nombres de los aspirantes a suplir en caso de ausencia a vocales municipales y que integran la lista de reserva, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 2, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que se trata de datos personales que no han perdido la protección, ya que no encuentran relación con la transparencia y la rendición de cuentas, al ser personas que no son Servidores Electorales, no reciben un beneficio ni llevan a cabo funciones del Instituto que tengan que informar a la sociedad por un caso de interés público.

Es importante tener en consideración que el simple hecho de revelar el listado con los nombres, refleja la intención de las personas de ingresar a laborar dentro del Instituto como vocales, lo que refleja un dato personal, además, no obstante que no se entregue su calificación, la lista se encuentra ordenada de conformidad con las calificaciones obtenidas, por lo que también refleja el nivel de conocimiento en la materia electoral que tienen en relación con todas las personas que se encuentran en la lista.

De tal suerte que al tratarse de datos personales que deben ser protegidos por mandato de Ley y que estas personas no tienen la obligación de rendir cuentas a la sociedad por no pertenecer al servicio electoral, sus datos personales son confidenciales y por tanto no debe concederse el acceso a ellos, en la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, pues no entran dentro del rubro de información pública.

Por lo anterior, se aprueba la clasificación de la información como confidencial, hecha por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, respecto de la lista de reserva aprobada de vocales municipales para el proceso electoral 2012, con fundamento en el artículo 25, fracción I en relación con el artículo 2°, fracción II de la Ley de Transparencia.



**SÉPTIMO.** Si bien es cierto que se ha confirmado la clasificación de la información solicitada como confidencial, en virtud de que este órgano colegiado no es la última instancia, resulta conveniente precisar que la lista de reserva solicitada es la que en este momento se utiliza por parte de la Dirección del Servicio Electoral Profesional para llevar a cabo las sustituciones que sean necesarias en caso de renuncia de algún vocal municipal, de tal suerte que actualmente y hasta en tanto termine el proceso electoral de dos mil doce, forma parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, por lo que dicha información actualiza la causal de información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley de Transparencia.

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información como confidencial, de la lista de reserva aprobada de vocales municipales para el proceso electoral dos mil doce, con fundamento en el artículo 25, fracción I en relación con el artículo 2º, fracción II de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO del presente Acuerdo.

Asimismo, se aprueba la clasificación como información reservada con fundamento en lo previsto por el artículo 20, fracción II de la Ley de Transparencia, en virtud de que la lista de reserva forma parte del proceso deliberativo de los servidores públicos en la sustitución de vocales municipales para el proceso electoral dos mil doce.

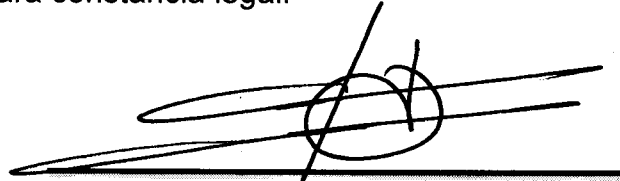
**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SICOSIEM, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

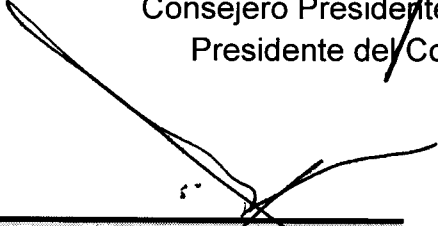




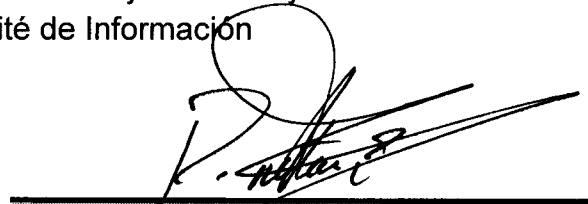
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día quince de mayo de dos mil doce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo General y  
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Información